



## **This document has been provided by the International Center for Not-for-Profit Law (ICNL).**

ICNL is the leading source for information on the legal environment for civil society and public participation. Since 1992, ICNL has served as a resource to civil society leaders, government officials, and the donor community in over 90 countries.

Visit ICNL's **Online Library** at  
<http://www.icnl.org/knowledge/library/index.php>  
for further resources and research from countries all over the world.

### Disclaimers

**Content.** The information provided herein is for general informational and educational purposes only. It is not intended and should not be construed to constitute legal advice. The information contained herein may not be applicable in all situations and may not, after the date of its presentation, even reflect the most current authority. Nothing contained herein should be relied or acted upon without the benefit of legal advice based upon the particular facts and circumstances presented, and nothing herein should be construed otherwise.

**Translations.** Translations by ICNL of any materials into other languages are intended solely as a convenience. Translation accuracy is not guaranteed nor implied. If any questions arise related to the accuracy of a translation, please refer to the original language official version of the document. Any discrepancies or differences created in the translation are not binding and have no legal effect for compliance or enforcement purposes.

**Warranty and Limitation of Liability.** Although ICNL uses reasonable efforts to include accurate and up-to-date information herein, ICNL makes no warranties or representations of any kind as to its accuracy, currency or completeness. You agree that access to and use of this document and the content thereof is at your own risk. ICNL disclaims all warranties of any kind, express or implied. Neither ICNL nor any party involved in creating, producing or delivering this document shall be liable for any damages whatsoever arising out of access to, use of or inability to use this document, or any errors or omissions in the content thereof.



## **This document has been provided by the International Center for Not-for-Profit Law (ICNL).**

ICNL is the leading source for information on the legal environment for civil society and public participation. Since 1992, ICNL has served as a resource to civil society leaders, government officials, and the donor community in over 90 countries.

Visit ICNL's **Online Library** at  
<http://www.icnl.org/knowledge/library/index.php>  
for further resources and research from countries all over the world.

### Disclaimers

**Content.** The information provided herein is for general informational and educational purposes only. It is not intended and should not be construed to constitute legal advice. The information contained herein may not be applicable in all situations and may not, after the date of its presentation, even reflect the most current authority. Nothing contained herein should be relied or acted upon without the benefit of legal advice based upon the particular facts and circumstances presented, and nothing herein should be construed otherwise.

**Translations.** Translations by ICNL of any materials into other languages are intended solely as a convenience. Translation accuracy is not guaranteed nor implied. If any questions arise related to the accuracy of a translation, please refer to the original language official version of the document. Any discrepancies or differences created in the translation are not binding and have no legal effect for compliance or enforcement purposes.

**Warranty and Limitation of Liability.** Although ICNL uses reasonable efforts to include accurate and up-to-date information herein, ICNL makes no warranties or representations of any kind as to its accuracy, currency or completeness. You agree that access to and use of this document and the content thereof is at your own risk. ICNL disclaims all warranties of any kind, express or implied. Neither ICNL nor any party involved in creating, producing or delivering this document shall be liable for any damages whatsoever arising out of access to, use of or inability to use this document, or any errors or omissions in the content thereof.

# PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO

CONSTITUCIONAL DEL



ESTADO LIBRE Y

SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase con fecha 23 de diciembre del año de 1921.

TOMO LXXVII.

OAXACA DE JUAREZ, OAX.

NOVIEMBRE 4 DE 1995 NUM 44

78  
12

## GOBIERNO DEL ESTADO

### PODER LEGISLATIVO

**SUMARIO:**

- DECRETO NUM. 312 RELATIVO A LA LEY DE INSTITUCIONES DE ASISTENCIA, PROMOCIÓN HUMANA Y DESARROLLO SOCIAL PRIVADAS DEL ESTADO DE OAXACA.....PAG: 1351
- DECRETO NUM. 316 RELATIVO A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE OAXACA.....PAG: 1358
- DECRETO NUM. 317 RELATIVO AL REGLAMENTO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA..... PAG. 1364
- DECRETO NUM. 1, POR EL QUE LA QUINGUAGÉSIMA-SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL REALIZA EL PRIMER PERIODO DE SESIONES CORRESPONDIENTE AL PRIMERA AÑO DE SU EJERCICIO LEGAL.....PAG: 1377
- DECRETO NUM. 2, POR EL QUE LA QUINGUAGÉSIMA-SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, ABRIÓ EL DÍA 16 DE SEPTIEMBRE SU PRIMER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES CORRESPONDIENTE AL PRIMERA AÑO DE SU EJERCICIO LEGAL.....PAG. 1377.
- CC. PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA MASA HEREDITARIA DEL FINADO MARGARITO AMADOR EPITACIO, (SEGUNDA PUBLICACION) .....PAG 1379
- CC. PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA MASA HEREDITARIA DEL FINADO ALVARO BENITEZ MARTINEZ, (SEGUNDA PUBLICACION) .....PAG.
- CC. PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA MASA HEREDITARIA DE LA FINADA MARIA EUGENIA TRENADO ABASCAL, (SEGUNDA PUBLICACION).

INMOBILIARIA Y CONSTRUCCIONES MARFE, S.A. DE C.V., CC. FERNANDO URQUIDI ROSAS, HECTOR FRANCISCO PORRAS GARCIA, DANIEL ORTIZ REBOLLAR Y ALFONSO CEBALLOS V. (SEGUNDA PUBLICACION)

DECRETO NUM. 312 RELATIVO A LA LEY DE INSTITUCIONES DE ASISTENCIA, PROMOCIÓN HUMANA Y DESARROLLO SOCIAL PRIVADAS DEL ESTADO DE OAXACA.

LIC. OTODORO CARRASCO ALTAMIRANO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA H. QUINGUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN APROBAR LO SIGUIENTE:

O DE OAXACA  
LEGISLATIVO  
LA QUINGUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA:  
DECRETA:

LEY DE INSTITUCIONES DE ASISTENCIA, PROMOCION HUMANA Y DESARROLLO SOCIAL PRIVADAS DEL ESTADO DE OAXACA.  
TITULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las instituciones de asistencia, de promoción humana y de desarrollo social privadas, son personas morales constituidas por voluntad de los particulares conforme a esta Ley, sin propósito de lucro y cuyo objetivo es la realización de actos humanitarios de asistencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 2570 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Para los efectos de la presente Ley, son Instituciones de promoción humana: aquellas cuyo objetivo sea la superación del hombre, independientemente de su condición económica o social; y de desarrollo social, las que busquen el mejoramiento de las comunidades a través de la solidaridad.

Artículo 2.- Las Instituciones materia de esta Ley, podrán ser, en cuanto a su naturaleza, Fundaciones o Asociaciones. Las primeras se constituyen mediante la aportación de bienes de propiedad particular, destinados a la realización de su objeto.

*vincular fundación*

Las Asociaciones, a las cuotas periódica voluntarios, siempre citado propósito.

dad privada, recibirán servicios personales e carácter civil con el

Artículo 13.- Las Instituciones cubrirán a la Junta una cuota del 6 al millar sobre sus ingresos brutos, destinada a cubrir los gastos de operación de la misma, de conformidad con el presupuesto anual acordado y a los gastos extraordinarios autorizados por el Consejo de Vocales. Dichas cuotas serán pagadas mensualmente dentro de los cinco primeros días de cada mes, en la forma y lugar que señale la junta en el ejercicio de su presupuesto la junta será autónoma.

Artículo 3.- Las Instituciones podrán tener carácter transitorio o permanente. Las transitorias tendrán sólo por objeto la atención de necesidades producidas por epidemias, guerras, terremotos, inundaciones o calamidades análogas. Al concluir las actividades de la Institución, el remanente de sus bienes, si lo hubiere, se entregará a la Institución que se señale en el acta constitutiva; a falta de dicho señalamiento, a la de asistencia privada que determine el Patronato; y a falta de esta determinación, a la que señale la Junta para el cuidado de las Instituciones de Asistencia, de Promoción Humana o de Desarrollo Social Privadas.

Artículo 14.- Cuando las Instituciones sin causa justificada no paguen dentro del mes correspondiente sus cuotas a la Junta, en los términos del artículo anterior, cubrirán adicionalmente como sanción un interés sobre sus saldos insolutos. El interés a pagar se calculará agregando al costo porcentual promedio de captación del sistema bancario que correspondiera al mes de que se trate, el 10% de éste.

Artículo 4.- Las Instituciones reguladas por esta Ley, son de interés público. El Estado y sus Municipios favorecerán su creación, funcionamiento y desarrollo. En tal virtud, la Legislación Fiscal aplicable a ellas favorecerán estos propósitos.

Los intereses que se cobren a las Instituciones en mora, se destinarán a crear e incrementar un fondo de ayuda extraordinaria para las Instituciones.

Artículo 5.- Las obras de asistencia, promoción humana o desarrollo social que realice una persona exclusivamente con fondos propios, no estarán sujetos a la presente Ley. En este caso, dichas acciones se harán a título personal.

Artículo 15.- La Junta celebrará el número de sesiones que resulten necesarias para el cumplimiento o cumplimiento de sus fines, debiendo ser convocadas por su Presidente, y a elección de cinco vocales, y las demás presentes en el caso de empate. Si un vocal no comparecer a una sesión, se le considerará ausente y se le podrá suplir de un mes, se le considerará ausente en el acta de la sesión.

Artículo 6.- Una vez que las Instituciones queden formalmente constituidas conforme a las prevenciones de esta Ley, no podrá revocarse la afectación de bienes y derechos hecha por el fundador para constituir el patrimonio de aquellas.

Artículo 16.- Podrán ser miembros del Consejo de Vocales, cualquiera que fuere el Patrono o el titular de cualquier asunto.

El gobierno no podrá ocupar los bienes que pertenezcan a las Instituciones, ni celebrar, respecto de esos bienes, contrato alguno, sustituyéndose a los Patronos de las mismas. La contravención de este precepto, dará derecho a los fundadores para disponer, en vida, de los bienes destinados por ellos a las Instituciones.

Artículo 17.- Las sesiones se celebrarán en el lugar que se señale en el acta de la sesión de que se trate.

Los fundadores podrán establecer como condición resolutoria el hecho de que el Gobierno infrinja este precepto, disponiendo que en el caso, los bienes pasen a sus herederos.

Artículo 18.- Para el cumplimiento de sus fines la Junta tendrá las siguientes funciones:

Artículo 7.- En la ejecución de sus fines, las instituciones se sujetarán a todas las Leyes sobre la materia.

I.- Elaborar su reglamento interno;

II.- Autorizar la creación, modificación o extinción de las Instituciones;

III.- Aprobar los Estatutos de las Instituciones y brindar asesoría para su elaboración. En caso de no haber sido formulados por éstas, elaborarlos;

IV.- Promover ante las autoridades competentes el otorgamiento de estímulos fiscales;

V.- Dictar la declaratoria de constitución de una Institución y representar los intereses de esta última, entre la expedición de la misma y la instalación de su Patronato;

VI.- Ordenar la inscripción de las Instituciones en el Registro Público de Propiedad, en los términos de esta Ley;

VII.- Aprobar los presupuestos de ingresos y egresos de inversiones en activos fijos de las Instituciones, así como de sus modificaciones;

VIII.- Recibir y aprobar en su caso, el informe de labores que, en términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables, deba ser presentado ante ella por las Instituciones;

IX.- Formular y aprobar sus proyectos de presupuesto, así como sus programas;

X.- Elaborar anualmente un informe general de los trabajos realizados durante el período;

XI.- Sujetar la creación, operación, modificación o extinción, de las Instituciones a los programas del ramo;

XII.- Opinar sobre la interpretación de esta Ley y demás relativas, en caso de duda respecto a su aplicación, resolviendo las consultas que las autoridades o las Instituciones le planteen en relación con el ramo;

XIII.- Asesorar a los Patronatos a la buena administración de los bienes de las Instituciones, haciéndoles al efecto las sugerencias conducentes, para que, de acuerdo con sus fines y Estatutos presten de manera eficaz los servicios inherentes a sus objetivos;

XIV.- Vigilar que el patrimonio de las Instituciones y las operaciones que las afecten tengan las debidas seguridades y, en su caso, rentabilidad;

XV.- Vigilar que los Patronatos empleen los ingresos con estricto apego a lo que disponga sus presupuestos de egresos e inversiones en activos fijos;

XVI.- Vigilar que los Patronatos cumplan con las disposiciones de esta Ley y de los Estatutos, a fin de que se logren los fines para los que se creó la Institución;

XVII.- Revisar los Estatutos de las Instituciones, a fin de que los mismos se ajusten estrictamente a esta Ley, cuidando especialmente que en ellos no se contraria la voluntad de los fundadores.

TITULO PRIMERO  
INSPECCION, VIGILANCIA Y ASESORIA

CAPITULO I

DE LA JUNTA PARA EL CUIDADO DE LAS INSTITUCIONES

Artículo 8.- La Junta para el Cuidado de las Instituciones de Asistencia Privada, Promoción Humana y de Desarrollo Social Privadas, es el órgano por medio del cual el poder público ejerce la función que le compete sobre las Instituciones del ramo.

Artículo 9.- El Gobierno de la Junta estará a cargo de un Consejo de Vocales integrado por nueve personas de reconocida honorabilidad, mexicanas por nacimiento, menores de 75 años, y quienes deberán desempeñar sus funciones personalmente.

Al sector público le corresponde designar tres vocales, debiendo estar representadas las siguientes áreas: Educación, salud y finanzas.

Los vocales restantes serán designados por las instituciones. Aquellos podrán ser o no patronos de éstas y se designarán de acuerdo a la función preponderante prestada por la Institución de acuerdo a los siguientes rubros:

- I.- Atención a niños y adolescentes;
- II.- Atención para ancianos;
- III.- Asistencia médica;
- IV.- Asistencia educativa;
- V.- Servicios de promoción humana;
- VI.- Servicios de desarrollo social; y
- VII.- Otra clase de servicios asistenciales.

La designación de estos vocales se hará por mayoría de votos, teniendo un voto cada Institución, y en caso de empate, decidirá el Presidente de la Junta observando lo que disponga el Reglamento Interno.

Artículo 10.- Será Presidente del Consejo de Vocales y por ende de la Junta, la persona nombrada por el Gobernador del Estado, quien la atenderá de la terna que le presenten los vocales designados por las instituciones y por los sectores oficiales.

Artículo 11.- El presidente de la Junta y los vocales durarán en su cargo tres años, pudiendo ser renovado su nombramiento por un periodo más. Las vacantes definitivas entre los miembros de la Junta, o las faltas que excedan de un mes, serán cubiertas en la misma forma que indica el artículo anterior, dentro de un plazo de cuarenta días.

Artículo 12.- El domicilio legal de la Junta se tendrá en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

*Art. 18*

*- power of Junta*

*deja de ser "NGO"*

*budget*

La Junta indicará en su caso, al Patronato de una Institución las reformas que fueren necesarias a sus Estatutos y les señalará un término de sesenta días para llevar acabo dichas reformas;

- IX.- Sugerir iniciativas que reformen o adicionen los ordenamientos legales vigentes, en materia de protección a personas beneficiarias de los programas objeto de las Instituciones;
- XX.- Intervenir ante los titulares de los sectores educativo y de salud, a fin de que la ejecución de sus programas, se asegure la atención a personas con deficiencia mental en todos sus niveles;
- XI.- Autorizar a las Instituciones todos los demás actos que se deriven de la presente Ley y otras disposiciones aplicables; y
- XXII.- Las demás que le confieren esta Ley, el Gobernador del Estado y otras disposiciones aplicables, así como las que acuerde el Consejo de Vocales.

Artículo 19.- El Presidente de la Junta tendrá la representación legal. Podrá ejercer sus funciones directamente o por medio de los vocales o del Delegado Ejecutivo que para el efecto se nombre.

Serán facultades y obligaciones del Presidente las siguientes: 7

- I.- Convocar al Consejo de Vocales para la resolución de los asuntos de su competencia, e informarle sobre las labores de las oficinas a su cargo, así como respecto de los asuntos de los cuales los vocales soliciten informes;
- II.- Proponer a la Junta una terna para cada plaza vacante, en los casos en que aquella deba designar un Patrono conforme al artículo 67 fracción II de esta Ley;
- III.- Acordar con el Gobernador del Estado, o con el funcionario que él designe, a fin de informarle sobre la marcha de los asuntos que competen a la Junta;
- IV.- Dirigir los asuntos de la competencia de la Junta y acordar con el Delegado Ejecutivo los de la competencia de éste;
- V.- Resolver y despachar bajo su responsabilidad, en los casos urgentes, los asuntos concretos que sean de la competencia de la Junta, dando cuenta de sus resoluciones en la sesión inmediata;
- VI.- Despachar todos los asuntos que se relacionen con la Junta;
- VII.- Autorizar con el secretario de actas, las de las sesiones que se celebren;
- VIII.- Certificar, en unión del Secretario de Actas, las constancias que se soliciten a la Junta;
- IX.- Desempeñar las comisiones que le confieran el Consejo de Vocales y cuidar de la debida ejecución de las disposiciones y de los acuerdos de éste; y
- X.- Todas las demás que la asignen esta Ley y los Reglamentos respectivos.

Artículo 20.- El Consejo de Vocales; a propuesta de su Presidente, designará a un Delegado Ejecutivo, quien tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Desempeñar las funciones que en forma expresa le encomienda el Presidente de la Junta o el propio Consejo;
- II.- Actuar como Secretario de Actas en las sesiones de la Junta;
- III.- Ordenar y dirigir la inspección y vigilancia de las Instituciones, así como las investigaciones que se relacionen con los servicios asistenciales. Ejercerá sus funciones por medio de delegados especiales, visitadores, auditores, inspectores, trabajadores sociales y demás personal de la Junta;
- IV.- Ordenar y dirigir la práctica de los arquezos, cortes de caja y demás comprobaciones o verificaciones de contabilidad de las Instituciones;
- V.- Nombrar y remover al personal que preste sus servicios a la Junta, previo acuerdo con el Presidente;
- VI.- Dirigir y acordar los asuntos de su competencia con el personal de la Junta;
- VII.- Elaborar y proponer al Consejo de Vocales, previo acuerdo con el Presidente de la Junta, la estimación de ingresos y el presupuesto de egresos del siguiente ejercicio;
- VIII.- Firmar la correspondencia relativa a sus facultades y ejercer el presupuesto de egresos de la Junta, debiendo acordar con el Presidente del Consejo de Vocales dicho ejercicio; y
- IX.- Asistir a las sesiones de la Junta para informar del cumplimiento de sus funciones.

CAPITULO II

FUNCIONES DE LA JUNTA.

Artículo 21.- La Junta podrá proponer al Gobernador del Estado, la celebración de acuerdos de coordinación con los Gobiernos de las demás Entidades Federativas que favorezcan la creación y desarrollo de Instituciones del ramo.

Artículo 22.- Los visitadores, auditores, o inspectores que conforme a la presente Ley y sus reglamentos intervengan en la contabilidad de las Instituciones, serán personas de notorios conocimientos y suficiente experiencia en materia contable, y no podrán ser funcionarios o empleados de las Instituciones sujetas a inspección, salvo el caso de los trabajos de carácter docente o de otros de carácter técnico, previa autorización de la Junta. Tampoco podrán obtener de las Instituciones préstamos o ser sus deudores por cualquier título, bajo la pena de destitución inmediata.

Artículo 23.- Las visitas de inspección se practicarán, cuando así lo determine la Junta, su Presidente o el Delegado Ejecutivo, en el domicilio legal de las Instituciones y en los establecimientos que de éstas dependan.

Artículo 24.- Los delegados, visitadores, auditores o inspectores de la Junta, podrán realizar con entera libertad, las visitas o inspecciones que practiquen conforme al artículo anterior;

- I.- Tener acceso a revisar todos los establecimientos, libros y papeles de la Institución y pedir a los funcionarios y empleados respectivos cualquier información que sea necesaria para cumplir con su cometido. La Junta podrá establecer las reglas y formas conforme a las cuales deba proporcionarse la información de manera clara, y uniforme;
- II.- Verificar las existencias de caja o efectivo y valores; practicar los arquezos o comprobaciones necesarias, cerciorarse de la existencia de los bienes, títulos, efectos, o cualesquiera otros valores que integren el patrimonio de la Institución;
- III.- Verificar la legalidad de las operaciones que efectúen las Instituciones y comprobar que las inversiones estén hechas en los términos de la presente Ley; y
- IV.- En general, todas las demás funciones que les encomiende esta Ley, su reglamento y el Consejo de Vocales.

Artículo 25.- Quienes realicen las visitas de inspección, no deberán divulgar o comunicar, sin el conocimiento y consentimiento de la Junta, de su Presidente o del Delegado Ejecutivo, cualquier hecho o información obtenida durante los actos de inspección o vigilancia, bajo pena de destitución inmediata.

Artículo 26.- Además de las visitas de inspección relacionadas con los bienes de las Instituciones, se practicarán las que tiendan a comprobar:

- I.- Si los objetos de la Institución están siendo realizados;
- II.- Si sus establecimientos son adecuados para el cumplimiento de su objeto;
- III.- Si el servicio se imparte con regularidad y oportunidad;
- IV.- Si el trato que reciben los beneficiarios está o no en consonancia con los fines filantrópicos de la Institución; y
- V.- Si los beneficiarios reúnen los requisitos señalados en los Estatutos, y en general se cumple con éstos y con las leyes y reglamentos relativos.

Artículo 27.- Con base en los informes respectivos, el Presidente dará cuenta al Consejo de Vocales, quien acordará las medidas que procedan conforme a esta Ley.

Artículo 28.- Cuando los Patronos, funcionarios y empleados de una Institución no consientan que se practiquen las visitas de que trata esta Ley o no proporcionen los datos que se les soliciten, los visitadores, inspectores o delegados, levantarán un acta pormenorizada ante dos testigos, haciendo constar los hechos, mismos que serán puestos en conocimiento del Consejo de Vocales por el Presidente o el Delegado Ejecutivo, a fin de que se dicte la resolución que corresponda.

Artículo 29.- Los Patronatos están obligados a rendir, dentro de los diez primeros días de cada mes, un informe a la Junta, que contendrá:

- I.- La iniciación de los procesos en los cuales intervengan las Instituciones como actoras o como demandadas, así como la referencia del Tribunal en que se hubiere radicado el juicio; y
- II.- El estado que guarde el proceso en la fecha en que se rinda el informe, y en su caso, los motivos por los cuales no se haya actuado durante el mes inmediato anterior.

Artículo 30.- En vista de estos informes, la Junta determinará los casos en que ella deberá intervenir en los procesos a que se refiere el artículo anterior, si así lo amerita la complejidad o cuantía del negocio o morosidad de los Patronatos en la prosecución de los juicios.

La Junta intervendrá en los juicios de que hablan los artículos anteriores por medio de un representante que designará en cada caso.

Artículo 31.- La intervención de la Junta en los casos a que se refiere el artículo anterior, dará derecho a sus representantes para hacer toda clase de promociones que tiendan a coadyuvar con las Instituciones, activando la secuela de los juicios, ofreciendo pruebas, tachando testigos de la otra parte, formulando interrogatorios, objetando las pruebas documentales que se alleguen, alegando e interponiendo los recursos que estimen procedentes y, en general, para ejecutar los actos de que habla el artículo 2435 del Código Civil, excepto hacer cesión de bienes. Ésta podrá hacerla con autorización especial de la Junta.

Artículo 32.- Cuando correspondan bienes al ramo de la asistencia, de la promoción humana o del desarrollo social en general, y sea por disposición testamentaria o de la Ley, deberá la Junta apersonarse directamente en el proceso, y se le tendrá como parte interesada mientras designa la Junta a la Institución o Instituciones a las cuales deoan de aplicarse esos bienes, o si debe procederse a la constitución de una Institución nueva, conforme a lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 33.- La Junta será representante de las Instituciones defraudadas cuando se ejerciten acciones de responsabilidad civil o penal; en este último caso como coadyuvante del Ministerio Público, en contra de las personas que desempeñen o hayan desempeñado el cargo de Patronos de una Institución.

Artículo 34.- Cuando a criterio de los miembros del Consejo proceda legalmente la remoción de un patrono, deberá citarse a éste a fin de escuchar sus defensas, fijándole un plazo de treinta días naturales para que exhiba los documentos y pruebas que estime pertinentes. Si la Junta resuelve la remoción, la sustitución se hará con la persona a quien según los Estatutos de la Institución corresponda el cargo, equiparándose para este efecto la remoción de un patrono a las causas de falta definitiva y observándose, en su caso, lo dispuesto por el artículo 67 fracción II de esta Ley.

El patrono removido tendrá el derecho, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se le haya notificado la remoción, a inconformarse ante el Juez de lo Civil del domicilio de la Institución, en la vía sumaria; contra la resolución de la Junta; pero esta resolución no se suspenderá y el Patrono sustituto continuará en su función mientras no se dicte sentencia ejecutoria que la revoque.

El Presidente de la Junta, previo acuerdo con los demás Vocales, podrá designar Procurador para que inter venga ante los Tribunales en los procesos en que sea parte la Junta.

TITULO SEGUNDO

CONSTITUCION DE LAS INSTITUCIONES

CAPITULO I

CONSTITUCION EN VIDA DE LOS FUNDADORES

Artículo 35.- Las personas que en vida deseen constituir una Institución presentarán a la Junta, un escrito que contenga:

- I.- El nombre, domicilio y demás generales del fundador o fundadores;
- II.- El nombre, objeto y domicilio legal de la Institución que se pretenda establecer;
- III.- La clase de obras que deseen ejecutar, determinando de manera precisa, en su caso, el o los establecimientos que vayan a depender de ella;
- IV.- El patrimonio que se destine para crear y sostener la Institución, inventariando los bienes que lo constituyan, y en su caso, la forma y términos en que hayan que exhibirse o recaudarse los fondos destinados a ella;
- V.- La designación de las personas que vayan a fungir como Patronos y la manera de sustituirlas;
- VI.- La mención del carácter permanente o transitorio de la Institución; y
- VII.- Las bases generales de la administración, así como los demás datos que los fundadores consideren pertinentes para precisar su voluntad y la forma de acatarla.

Artículo 36.- Recibido el escrito a que se refiere el artículo anterior, así como los datos complementarios que, en su caso, se pidan al solicitante, la Junta resolverá si es o no de constituirse la Institución.

El acuerdo de procedencia que emita la Junta, producirá la afectación irrevocable de los bienes a los fines que se indiquen en la solicitud. La Junta mandará que su resolución se inscriba en el Registro Público de la Propiedad.

Las Instituciones se considerarán con personalidad jurídica desde que se dicte la declaratoria de constitución por la Junta.

Artículo 37.- La declaratoria de la Junta en el sentido de que se constituya la Institución, será comunicada al interesado o interesados para que procedan a formular los Estatutos dentro del plazo de treinta días, con sujeción a lo que establecen los artículos siguientes. Si en el plazo señalado, el interesado o interesados o sus herederos, en su caso, no lo hicieren, la Junta los formulará de oficio.

Artículo 38.- Los Estatutos reproducirán la información contenida en la declaratoria de constitución que dicte la Junta. Además, establecerá la organización del Patronato, sus facultades y las de sus miembros; así como los requisitos que deberán exigirse a las personas que pretendan disfrutar de los servicios que imparten. Cuando el fundador o los fundadores no determinen quienes deberán desempeñar el Patronato o la forma de sustituir a sus miembros, la Junta lo establecerá y designará desde luego al primer Patronato. El Patronato siempre será integrado por un mínimo de tres miembros, salvo cuando sea ejercido por el propio fundador.

Artículo 39.- El Proyecto de Estatutos se presentará con su revisión ante la Junta, la que podrá hacer las correcciones pertinentes con la participación de los fundadores. Una vez aprobados expedirá copia certificada que protocolizada ante Notario Público se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad.

PODER LEGISLATIVO

CAPITULO II

CONSTITUCION POR TESTAMENTO

Artículo 40.- Las fundaciones pueden constituirse por testamento. Si el testador omite todos o parte de los datos a que se refiere el artículo 35 de la presente Ley, la Junta suplirá los faltantes, procurando ceñirse en todo a la voluntad del fundador manifestada en su testamento.

Artículo 41.- Cuando la Junta tenga conocimiento de que ha fallecido alguna persona cuyo testamento disponga la constitución de una Fundación, designará un representante para que denuncie la sucesión, si es que los interesados no han cumplido con esta obligación.

El representante de la Junta tendrá las facultades y obligaciones que consignan los artículos 31 y 32 de esta Ley.

Artículo 42.- El albacea estará obligado a presentar a la Junta un escrito que contenga los datos que exige el artículo 35 de esta Ley, con una copia certificada del testamento, dentro del mes siguiente a la fecha en que haya causado ejecutoria el auto de declaratoria de herederos.

Si el albacea, sin causa justificada, no diera cumplimiento a lo que este artículo dispone, a petición del representante de la Junta, el Juez lo removerá de su cargo, previa la substanciación de un incidente que se tramitará en la forma que previene el Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 43.- El albacea sustituto estará obligado a remitir esos documentos dentro de los ocho días siguientes a la fecha en que hubiere aceptado el cargo, y si vencido este plazo faltare, sin causa justificada, al cumplimiento de dicha obligación, será removido por la misma causa que su antecesor.

Artículo 44.- Presentado el escrito a que se refiere el artículo 42 de la presente Ley, la Junta examinará si los datos que consigna están de acuerdo con lo dispuesto en el testamento, así como si contiene los datos que exige el artículo 35 de esta Ley.

Si el testamento fuese omiso, se procederá conforme a lo que dispone el artículo 40 y se comunicará la resolución al albacea para los efectos de los artículos 37, 38 y 39 de la presente Ley.

Artículo 45.- La Fundación constituida conforme a lo dispuesto en este capítulo, será parte en el juicio testamentario, hasta que éste se concluya y se le haga entrega total de los bienes que le corresponden.

Artículo 46.- El Patronato de la Fundación no podrá dispensar a los albaceas de garantizar su manejo o de rendir cuentas y exigirá a los mismos, cuando el testador no los haya eximido de esta obligación, que constituyan en favor de la Fundación que ellos representen, una garantía en los términos que establece el artículo 1590 del Código Civil.

Artículo 47.- Si el albacea no promoviera la formación del inventario dentro del término que señala el Código de Procedimientos Civiles, el Patronato procederá de acuerdo con lo que dispone el Código Civil.

Artículo 48.- Cuando en el juicio no sea posible designar sustituto de los albaceas testamentarios por que hayan sido removidos, el Juez, oyendo a la Junta, designará un albacea judicial.

Artículo 49.- Al concluir el juicio sucesorio, la Junta señalará la Institución, si no hubiere sido designada por el testador, a la que el albacea deberá hacer entrega de los bienes afectados.

Artículo 50.- Antes de la terminación del juicio sucesorio el albacea podrá hacer entrega de los bienes a la Institución señalada en el testamento, o en su caso, por la Junta.

Artículo 51.- El albacea no podrá gravar ni enajenar los bienes de la testamentaria en que tengan interés las Instituciones, sin previa autorización de la Junta. Si lo hace, independientemente de los daños y perjuicios que se le exijan por la Institución o Instituciones interesadas, será removido de su cargo por el Juez, a petición del Patronato que la o las represente, o de la Junta.

En caso de que la Junta niegue la autorización a que se refiere el artículo anterior, el albacea podrá acudir ante el Juez para que dentro de un incidente en el que se oiga a la Junta, resuelva si procede la solicitud de enajenación o gravamen de los bienes de que se trate.

Artículo 52.- Los Patronos de las Fundaciones constituidas en la forma prevenida por este capítulo, estarán obligados a ejercitar oportunamente los derechos que correspondan a dichas Instituciones, de acuerdo con los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles.

Artículo 53.- Cuando el testador destine todos o parte de sus bienes a la asistencia, a la promoción humana o al desarrollo social, prestados por particulares sin designar concretamente a la Institución favorecida, corresponderá a la Junta señalar dicha Institución o Instituciones o bien, resolver si proceda crear una nueva.

No podrá declararse nula una disposición testamentaria hecha a favor de la asistencia, de la promoción humana o del desarrollo social, por defectos de forma, debiéndose acatar en todo caso la voluntad del testador.

Artículo 54.- Cuando la Junta resuelva crear una nueva Institución, procederá a formular los Estatutos con sujeción a lo que dispone el artículo 38, determinando sus líneas. Así mismo, la Junta nombrará el Patronato que se encargará de protocolizar los Estatutos, registrar la escritura y apersonarse en el juicio testamentario en representación de la Fundación así creada.

Artículo 55.- Cuando en el testamento se señala la Institución beneficiaria, será ésta la que directamente se apersona en el juicio sucesorio por medio de su Patronato.

Artículo 56.- Las disposiciones testamentarias hechas en favor de los pobres en general, sin designación de personas, se entenderán en favor de la asistencia privada y se regirán por lo que disponen los artículos 53 y 54.

Artículo 57.- Las Instituciones no podrán aceptar o repudiar los bienes que se les asignen, sin la autorización previa de la Junta.

*medalla in  
finances*

DE LAS

INSTITUCIONES

**Artículo 58.-** Las donaciones que reciban las Instituciones requerirán autorización previa de la Junta cuando sean honorosas o condicionales. En los demás casos, las Instituciones deberán informar a la Junta de la donación recibida al presentar su información financiera periódica.

Las donaciones que se destinen al ramo de la asistencia de la promoción humana o del desarrollo social sin designar la Institución o Instituciones beneficiarias, las recibirá la Junta, y las canalizará a la Institución o Instituciones que estime pertinentes.

**Artículo 59.-** La persona que desee hacer una donación honorosa o condicional a una Institución, lo manifestará por escrito al Patronato de la misma para que éste lo haga del conocimiento de la Junta. Una vez concedida la autorización a que se refiere el artículo anterior, la Institución lo hará del conocimiento del donante, por escrito, para que quede perfeccionada la donación, sin perjuicio de que se cumplan las formalidades establecidas en la legislación común.

**Artículo 60.-** No podrá revocarse ni reducirse las donaciones a que se refiere esta Ley, salvo en los casos señalados en los artículos 2223, 2234 y 2235 del Código Civil.

**Artículo 61.-** Las donaciones otorgadas a favor de las Instituciones, serán deducibles del Impuesto sobre la Renta.

**Artículo 62.-** Cuando una Institución tenga cubierto su presupuesto, si sus ingresos se lo permiten, podrá auxiliar a otras Instituciones del ramo, previa autorización de la Junta.

Además de las donaciones a que se refieren los artículos anteriores, las Instituciones podrán contar, a manera de aportaciones en servicios, con el auxilio de colaboradores voluntarios que con altruismo destinen parte de su tiempo a realizar actividades personales sin remuneración, que permitan el cumplimiento de los objetivos de una Asociación o Fundación.

TITULO TERCERO

REPRESENTACION Y ADMINISTRACION DE LAS INSTITUCIONES

CAPITULO I

FUNDADORES DE PATRONATOS QUE LAS ADMINISTRAN

**Artículo 63.-** Son fundadores las personas que disponen de todos o de parte de sus bienes para crear una o más Instituciones, y se equiparan a ellos, quienes suscriban la solicitud a la que se refiere el artículo 35 de esta Ley.

**Artículo 64.-** El conjunto de Patronos de una Institución se denomina Patronato. Al Patronato corresponde la representación legal y la administración de la Institución. Además del Patronato que constituye el órgano principal que ejerce las funciones de que trata este artículo pueden establecerse, de acuerdo con las finalidades y necesidades de cada Institución, órganos subordinados auxiliares.

Todas las personas que elaboren en estas Instituciones se considerarán como personal de confianza.

**Artículo 65.-** El cargo de Patrono únicamente puede ser desempeñado por la persona designada por el fundador o por quien deba sustituirla conforme a los Estatutos y, en su caso, por quien designe la Junta. El Patronato podrá otorgar poderes generales para pleitos y cobranzas y para actos de administración. Para ejecutar actos de dominio sobre bienes acordados por el Patronato, el poder que se otorgue será siempre especial, previa autorización de la Junta.

**Artículo 66.-** Los fundadores tendrán, respecto de las Instituciones que ellos constituyan los siguientes derechos:

- I.- Determinar la clase de servicio que han de prestar las Instituciones y sus establecimientos dependientes;
- II.- Fijar la categoría de personas que deban beneficiarse de dichos servicios, y determinar los requisitos de su admisión y retiro en los establecimientos;
- III.- Nombrar a los Patronos y establecer la forma de sustituirlos;
- IV.- Hacer por sí o por personas que ellos designen los primeros Estatutos; y
- V.- Desempeñar durante su vida el Patronato de las Instituciones, a menos que se hallen impedidos legalmente.

**Artículo 67.-** Además de los fundadores, podrán desempeñar el cargo de Patronos de las Instituciones:

- I.- Las personas nombradas por el fundador ó designadas conforme a las reglas establecidas por él en los Estatutos; y
- II.- Las personas nombradas por la Junta en los siguientes casos:
  - a).- Cuando se haya agotado la lista de personas designadas por los Estatutos y no se haya previsto la forma de sustitución;

- b).- Cuando se trate de Instituciones fundadas con anterioridad a la vigencia de esta Ley, y los fundadores omitieron designar el Patronato y el modo de sustituirlo, o cuando la designación hecha por los fundadores haya recaído en personas incapacitadas para desempeñarlo legalmente y no hayan previsto la forma de sustitución;
- c).- Cuando las personas designadas conforme a los Estatutos estén ausentes o no puedan ser localizadas, o abandonen la Institución y no se ocupen de ella, o si estando presentes se les requiera fehacientemente por la Junta para que ejerciten el Patronato y transcurrido un término prudente no lo hicieren y no se haya previsto la forma de sustituirlas; y
- d).- Cuando el Patrono o los Patronos desempeñen el cargo de albacea en las testamentos en que tengan interés las Instituciones que ellos administren.

En este caso, el Patrono o Patronos designados por la Junta se considerarán interinos, mientras dure el impedimento de los propietarios y éstos rinden las cuentas del albaceazgo. Los nombramientos hechos por la Junta podrán sujetarse a término.

En todo caso la propia Junta podrá remover libremente a los Patronos nombrados por ella.

**Artículo 68.-** No podrán desempeñar el cargo de Patronos de una Institución:

- I.- Quienes estén impedidos por la Ley o hayan cumplido 75 años de edad.
- II.- Las personas que desempeñen cargos de elección popular, los Secretarios y Subsecretarios de Estado, los Directores Generales de las citadas secretarías, así como el Presidente y los Vocales de la Junta que representen al sector público, y en general, todos los funcionarios y empleados de la misma;
- III.- Las personas morales;
- IV.- Quienes hayan sido removidos de otro Patronato; y
- V.- Los que por sentencia ejecutoria dictada por la autoridad judicial hayan sido suspendidos o privados de sus derechos civiles o condenados a sufrir una pena por la comisión de algún delito intencional.

**Artículo 69.-** En caso de controversia sobre el ejercicio del Patronato y en tanto se resuelve el litigio, la Junta designará quien de los contendientes deberá ejercer el cargo provisionalmente. La Junta mantendrá al nombrado en el ejercicio del Patronato por los medios que las leyes autorizan.

PARTE LEGISLATIVO

CAPITULO II

OBLIGACIONES DE LOS PATRONATOS

**Artículo 70.-** Los Patronatos tendrán las siguientes obligaciones:

- I.- Cumplir y hacer que se cumpla la voluntad del fundador;
- II.- Administrar los bienes de las Instituciones, de acuerdo con lo que establece esta Ley y con lo que dispongan los Estatutos, tendiendo siempre a su conservación y mejoramiento;
- III.- Abstenerse de nombrar como empleados de las Instituciones a quienes estén impedidos legalmente;
- IV.- Remitir a la Junta los documentos y rendirle oportunamente los informes que previene esta Ley, bajo la firma del presidente del Patronato y algún otro miembro de éste;
- V.- Practicar las operaciones que determinen los Estatutos de las Instituciones a su cargo y las que autoriza esta Ley;
- VI.- Ejercitar las acciones y defensas que correspondan a dichas Instituciones;
- VII.- No gravar y enajenar los bienes que pertenezcan a las Instituciones ni comprometerlos en operaciones de préstamos, sino en caso de necesidad o evidente utilidad, previa la calificación que de esta circunstancia haga la Junta. Tampoco podrán arrendar los inmuebles de las Instituciones por más de tres años, ni recibir rentas anticipadas por más de un año, sin previa autorización de la Junta;
- VIII.- Salvo que el Patronato se ha ejercido por el fundador, abstenerse de nombrar personas que tengan parentesco con ellos, para desempeñar los cargos del director, administrador, cajero, contador, auditor, o tesorero; así como a personas ligadas entre sí, por consanguinidad o afinidad, para cualquier puesto;
- IX.- Los Patronos no podrán hacer castigos de cuentas incobrables, sin previa autorización de la Junta,
- X.- Abstenerse de comprar o arrendar en almoneda o fuera de ella, los bienes de las Instituciones que administren, ni hacer contrato alguno respecto de ellos, para sí, para su cónyuge, hijos y parientes por consanguinidad o afinidad;
- XI.- Obedecer instrucciones de la Junta, cuando estas tiendan a corregir un error a una práctica viciosa, previa audiencia que en su caso soliciten los interesados; y
- XII.- Las demás que esta Ley les imponga.





suspenderá y continuarán los procedimientos de liquidación, mientras no se dicte sentencia ejecutoriada que la revoque, a menos que el Juez decida justificadamente lo contrario.

Artículo 93.- Cuando la Junta reciba del Patronato de una Institución la solicitud de extinción, recabará los datos e informes necesarios para resolver si se da alguno de los supuestos que establece el artículo 102 de esta Ley. Para la extinción de oficio, la Junta obtendrá previamente los datos mencionados en el párrafo anterior.

Artículo 94.- Las Instituciones transitorias se extinguirán:

- I.- Por haber concluido el plazo señalado en sus Estatutos para su funcionamiento;
  - II.- Por haber quedado satisfecho el objeto para el cual fue creada; y
  - III.- Por haber cesado la causa que motivó su creación.
- En ese caso, la Junta y los Patronatos se sujetarán al procedimiento que establece los artículos siguientes.

Artículo 95.- Las Instituciones no podrán ser declaradas en quiebra o liquidación judicial ni recogerse a los beneficios de ésta.

Artículo 96.- Las Instituciones permanentes o transitorias, se extinguirán:

- I.- Cuando sus bienes no basten para realizar, de manera eficiente el objeto que, de acuerdo con sus Estatutos, tenga encomendado.
- II.- Cuando se descubra que se constituyeron violando las disposiciones que debieran regir su nacimiento. En ese caso, la declaratoria de extinción no afectará la legalidad de los actos celebrados por la Institución con terceros de buena fe; y
- III.- Cuando funcionen de manera que sus actividades pierdan el carácter de utilidad pública que se les reconoce con la personalidad jurídica. Si la causa de que su actividad se desarrolle en esa forma se encuentra en sus Estatutos, la Junta acordará que el Patronato respectivo formule un proyecto de reformas a esos Estatutos, y si éste no lo hiciera dentro del plazo de quince días, se decretará la extinción.

Artículo 97.- En los casos del artículo anterior, la Junta podrá, antes de proceder a la liquidación de la Institución resolver que los bienes pasen a formar parte del patrimonio de otra Institución, ajustándose, hasta donde sea posible, a la voluntad del fundador, a cuyo efecto determinará, oyendo a los representantes de las Instituciones afectadas, sobre las condiciones y modalidades que deben observarse en la transmisión de dichos bienes.

También podrá resolver la Junta que se constituya una nueva Institución del ramo en los términos de lo preceptuado en el artículo 54 de esta Ley.

Artículo 98.- Cuando la Junta resuelva la extinción y liquidación de una Institución, se nombrará un liquidador por el Patronato y otro por la Junta. Si el Patronato no designare al liquidador que el corresponde dentro del plazo de ocho días hábiles, en su rebeldía, hará la designación la Junta.

Artículo 99.- Al declarar la extinción y liquidación de una Institución, la Junta resolverá respecto de los actos que puedan practicarse durante la liquidación, y tomará las medidas que estime oportunas en relación con las personas que hayan venido siendo beneficiadas por la Institución.

Artículo 100.- Los liquidadores serán pagados con fondos de la Institución extinguida y sus honorarios serán fijados por la Junta, tomando en cuenta las circunstancias y la cuantía del remanente.

Artículo 101.- Son obligaciones de los liquidadores:

- I.- Formar el inventario de todos los bienes de la Institución;
- II.- Exigir de las personas que hayan fungido como Patronos al declararse la extinción de la Institución, una cuenta pormenorizada que comprenda el estado económico de ésta;
- III.- Presentar a la Junta cada mes, un informe del proceso de la liquidación;
- IV.- Cobrar judicial o extrajudicialmente lo que se deba a la Institución, y pagar lo que ésta adeude; y
- V.- Las demás que la Junta les imponga para cumplir con lo preceptuado por el artículo 106 de esta Ley.

Artículo 102.- Para el desempeño de las funciones que establece este capítulo, los liquidadores acreditarán su personalidad con el nombramiento que se les haya expedido.

Todas las resoluciones y actos de los liquidadores se harán de común acuerdo, y los documentos y escritos que deban expedir o presentar, llevarán la firma de ambos.

En caso de desacuerdo entre los liquidadores, éstos son obligados a someter el asunto a la resolución de la Junta.

Artículo 103.- Practicada la liquidación, si hay remanente, se aplicará éste con sujeción a lo dispuesto por el fundador o fundadores; pero si éstos no hubieran dictado una disposición expresa al respecto, cuando constituyeron la Institución, los bienes pasarán a la Institución o Instituciones que elija la Junta, de preferencia entre las que tengan un objeto análogo a la extinguida.

CAPITULO III

OBLIGACIONES DE LOS NOTARIOS Y AVALES

Artículo 104.- Con excepción de los poderes generales a que se refiere el artículo 65, los Notarios no autorizarán contratos en que intervengan las Instituciones, sin la autorización escrita de la Junta.

Los Notarios deberán remitir a la Junta, dentro de los ocho días siguientes a la fecha de su otorgamiento, una copia autorizada de las escrituras que se otorgan en su protocolo, en las que intervenga alguna Institución.

Artículo 105.- Los Notarios que autoricen algún testamento público abierto o protocolicen por orden de Juez, algún otro que contenga disposiciones para constituir una Institución o a favor de alguna de éstas, están obligados a dar aviso a la Junta de la existencia de esas disposiciones, y remitirle copia simple de ellas dentro del término de ocho días contados a partir de la fecha en que lo hayan autorizado.

Cuando se revoque un testamento que contenga las disposiciones a que se refiere el artículo anterior, el Notario que autorice el nuevo instrumento, dará aviso a la Junta dentro del mismo término que señala dicho artículo.

Artículo 106.- Los Jueces del ramo ante quienes se promuevan diligencias para la apertura de un testamento cerrado, que contenga disposiciones que interesen a la asistencia, a la promoción humana, o al desarrollo social a cargo de particulares, darán aviso a la Junta de la existencia de esa disposición, dentro de los ocho días siguientes a la fecha en que se ordene la protocolización del testamento.

Artículo 107.- Los Jueces estarán obligados a dar el mismo aviso y en idéntico plazo, en los casos en que se ordene la protocolización de cualquiera otra clase de testamentos que contengan disposiciones que interesen a las Instituciones del ramo en lo general o a una Institución en lo particular.

Artículo 108.- Los Jueces tienen asimismo, obligación de dar aviso a la Junta de la radicación de los juicios sucesorios, cuando los testamentos contengan disposiciones relacionadas con las Instituciones o con el ramo.

Artículo 109.- Los Jueces Penales están obligados a dar aviso a la Junta, de aquellos procesos en los que aparezca que alguna Institución del ramo haya sido perjudicada, a fin de que aquella se constituya en tercero coadyuvante del Ministerio Público.

TITULO QUINTO  
RESPONSABILIDADES

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 110.- Las personas que contravengan lo dispuesto en la fracción I del artículo 70 de esta Ley, serán sancionadas con multa de tres a treinta días de salario mínimo general diario vigente en el área geográfica respectiva. En caso de reincidencia se les sancionará con arresto hasta por treinta y seis horas.

Artículo 111.- Las personas que representen, dirijan o administren asilos, escuelas orfanotorios, hospitales y demás establecimientos o Instituciones destinados a la ejecución de actos de los que trata el primer párrafo del artículo 1º de esta Ley o que por cualquier otro medio ejecuten los citados actos, sin autorización de la Junta, serán castigados en los términos del artículo anterior.

Artículo 112.- Las personas que efectúen, para fines asistenciales, colectas, rifas, loterías, festivos, venta de cupones o cualesquiera otra clase de actos similares sin autorización previa, a petición de la Junta, serán castigadas en los términos del artículo 110, sin perjuicio de las sanciones a que se hagan acreedoras por violación de otras Leyes.

Artículo 113.- Las autoridades locales que, sin autorización de la Junta concedan licencia con el objeto indicado en el artículo anterior, serán destituidas de los cargos por las autoridades correspondientes, a petición de la misma Junta.

Artículo 114.- En los casos en que, en concepto de la Junta se incurra en alguna de las responsabilidades penales que establece la presente Ley, denunciará los hechos a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Artículo 115.- Las Instituciones tendrán un logotipo que las identifique como tales. Este símbolo será autorizado por la Junta mediante las disposiciones que al efecto se emitan y deberá usarse en todo impreso generado por las Instituciones.

Las personas que se ostenten y funcionen como Instituciones del ramo sin autorización de la Junta o que usaren la simbología a que se refiere el párrafo anterior, serán sancionadas en los términos del artículo 110 de esta Ley, sin perjuicio de su responsabilidad civil.

CAPITULO II

RESPONSABILIDAD DE LOS PATRONOS

Artículo 116.- Son causas de remoción de los Patronos:

- I.- Los actos de negligencia, culpa grave o dolo en el desempeño de su cargo, que ocasionen perjuicio moral o material a la Institución;

ARTICULOS TRANSITORIOS

- II.- Los actos repetidos de desobediencia a las resoluciones de la Junta;
- III.- El ser condenado por la comisión de cualquier delito intencional;

- IV.- No cumplimentar el acuerdo de la Junta que se refiera a la reforma de los Estatutos, de acuerdo con lo prevenido por la fracción XXI del artículo 18 de ésta Ley;
- V.- Encontrarse el Patrono en cualquiera de los casos previstos en el artículo 68 de esta Ley; y
- VI.- La distracción o inversión de fondos de la Institución para fines distintos a los de su objeto, o la violación del artículo 76 de esta Ley, con grave perjuicio de los intereses de la Institución

Artículo 117.- Cuando los Patronos incurran en faltas que no sean causa de remoción, la Junta los amonestará y, en caso de reincidencia, les impondrá una multa por el equivalente de seis a treinta días de salario mínimo general diario vigente en el área geográfica de que se trate, sin perjuicio de las sanciones que establezcan otras Leyes.

Artículo 118.- La resistencia de un Patrono a separarse de sus funciones, una vez resuelta su remoción conforme al artículo 34 de la presente Ley, se castigará como delito de desobediencia a mandato de autoridad de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 177 del Código Penal vigente en el Estado.

CAPITULO III

RESPONSABILIDAD DE LOS MIEMBROS Y DE LOS EMPLEADOS DE LA JUNTA.

Artículo 119.- Son causas de responsabilidad del presidente, de los vocales, del delegado ejecutivo y del personal técnico de la Junta:

- I.- Faltar sin causa justificada a las sesiones. El personal técnico incurrirá en esta responsabilidad sólo cuando haya sido citado por la Junta para concurrir a las sesiones que se celebren;
- II.-
- III.- Demorar indebidamente, por más de quince días, la presentación de los dictámenes o informes sobre los asuntos que se turnen para su estudio;
- IV.- Aceptar o exigir a los Patronos, o de otras personas, regalos o retribuciones en afectivo o en especie, para ejercer las funciones de su cargo, o por faltar al cumplimiento de sus obligaciones; y
- V.- Faltar al cumplimiento de las demás obligaciones que les imponga esta Ley;

Artículo 120.- Los delegados, inspectores o auditores que rindan a la Junta informes que contengan datos falsos, serán sancionados con un mes a dos años de prisión y multa de uno a treinta días de salario mínimo general diario vigente en el área geográfica que se trate.

Artículo 121.- Las responsabilidades que se mencionan en los artículos anteriores se castigarán, según su gravedad en la vía administrativa, con amonestación, suspensión, sin goce de sueldo, y, en su caso, destitución.

Cuando un vocal falte a las sesiones de la junta más de cuatro veces consecutivas quedará revocado de su nombramiento y se procederá a cubrir la vacante definitiva.

CAPITULO IV

DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS NOTARIOS Y LOS JUECES

Artículo 122.- Los notarios que en sus protocolos autoricen escrituras en las que intervengan las Instituciones, o por las que de alguna forma se afecten los intereses de ellas, sin la autorización escrita de la junta, en los casos en que sea necesaria la misma conforme a la presente ley, serán suspendidos por el Gobernador del Estado en el desempeño de su cargo, durante un mes, y en caso de reincidencia, serán separados definitivamente.

La misma sanción se les impondrá cuando no cumplan con la obligación que les impone el segundo párrafo del artículo 90 de esta Ley.

Artículo 123.- Los notarios que no den a la Juntas los avisos o no rindan los informes que establece esta Ley, o no le envíen oportunamente los testimonios de las escrituras que estén obligados a remitirle, serán suspendidos en el ejercicio de sus cargos por el Gobernador del Estado, por un lapso de quince días la primera vez que incurran en esa omisión y, durante un mes, por cada vez subsiguiente.

Artículo 124.- Los Jueces que conozcan de los juicios sucesorios y que no cumplan con las disposiciones del artículo 48 de esta Ley, serán acreedores a la sanción que establece el artículo anterior.

Las sanciones que establece esta Ley para los Jueces, a petición de la junta, se impondrán por el Tribunal Superior de Justicia del Estado actuando en pleno.

ARTICULO PRIMERO.- Aquellas Asociaciones de Beneficencia que al entrar en vigor la presente Ley, tengan el carácter de Asociaciones Civiles. Solicitarán a la Junta su transformación a Instituciones de Asistencia Privada, sin que pierdan los derechos y prerrogativas que tuvieran.

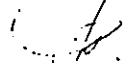
ARTICULO SEGUNDO.- Queda derogada toda disposición que se oponga a esta Ley.


ARTICULO TERCERO.- La presente Ley entrará en vigor a los ocho días de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

LEGISSATIVO  
Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

Dado en el salón de sesiones del Honorable Congreso del Estado.- Oaxaca de Juárez, Oax., a 10 de agosto de 1995.

  
ING. ANDRES CASTILLO JOS JIMENEZ  
DIPUTADO PRESIDENTE

  
ING. JOSE MA. RAMOS CASTILLO  
DIPUTADO SECRETARIO

  
C. EFRAIN A. LOPEZ ALVARADO  
DIPUTADO SECRETARIO

Por tanto mando que se imprima, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Oaxaca de Juárez, a 15 de septiembre de 1995.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO,

  
LIC. ODIOBORO CARRASCO ALTAMIRANO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,

  
LIC. JOSE ANTONIO ESTEFAN GARFIAS.

Y lo comunico a usted para su conocimiento y fines constitucionales.

SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION,  
EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ.  
Oaxaca de Juárez, a 15 de septiembre de 1995.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,

  
LIC. JOSE ANTONIO ESTEFAN GARFIAS.

Al C...

DECRETO NUM. 316 RELATIVO A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE OAXACA.....PAG.

LIC. ODIOBORO CARRASCO ALTAMIRANO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES - HACE SABER:

QUE LA 4. QUINCUAGESIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETO NO. 316  
LA QUINCUAGESIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA:

DECRETA: